



BOLETÍN TRIBUTARIO - 176

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. LEGALIDAD DEL DECRETO 057 DE 2006 *"Por el cual se establecen unas reglas para la aplicación del factor de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo"*

Al respecto la Sala adoptó las siguientes decisiones:

- **Declarar cosa juzgada respecto de los artículos 3° y 5° del Decreto 057 de 2006**

Mediante sentencia del 25 de marzo de 2010, la Sala declaró la nulidad del artículo 3° del Decreto 057 del 12 de enero de 2006 expedido por el Gobierno Nacional, así como también de las expresiones "*superiores al mínimo señalado en el artículo 3° del presente decreto*" y "*el mayor porcentaje entre el nivel mínimo establecido en el artículo 3° del presente decreto y*" contenidas, respectivamente, en el inciso primero y en el parágrafo primero del artículo 5° del Decreto 057 de 2006.

**En consecuencia, la Sala debe estarse a lo resuelto en esa sentencia, pues sobre el artículo 3° y los apartes del artículo 5° del Decreto 057 de 2006 que se declararon nulos operó la cosa juzgada absoluta.**

- **Negar nulidad del artículo 4° del Decreto 057 de 2006**

El objetivo principal del artículo 4° del Decreto 057 de 2006 fue el de facultar a las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado a conformar una bolsa común con los recursos provenientes del factor de aporte solidario para que puedan ser distribuidos proporcionalmente por dichas empresas entre los municipios atendidos por éstas, de acuerdo con el procedimiento expresamente establecida en ese Decreto.

**La Sala considera que cuando el artículo demandado establece una serie de facultades a cargo de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y**



**alcantarillado, antes que limitar la autonomía de las entidades territoriales para fijar sus propios recursos, coadyuva a la misma.**

Por las razones anteriores, se niega la nulidad del artículo 4° del Decreto 057 de 2006, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad de las expresiones “de la aplicación del nivel mínimo”, “establecido en el artículo anterior” y “Una vez realizada la distribución proporcional de las suma provenientes de la contribución por aportes solidarios, en cada uno de los municipios que conforman su ámbito de operación, la persona prestadora observará lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del presente Decreto”, “contenidas en la misma disposición. **(Sentencia del 13 de junio de 2011, expedientes 16625 - 17542).**

2. **TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE PETICIÓN, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE DEBE TENER EN CUENTA QUE, SI BIEN CONFORME CON EL ARTÍCULO 4° DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO, EN INTERÉS GENERAL O EN INTERÉS PARTICULAR, DA LUGAR AL INICIO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, NO NECESARIAMENTE ESA ACTUACIÓN CULMINA CON LA EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, PUES LA PETICIÓN PUEDE ALUDIR AL SIMPLE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, A LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS O A LA PETICIÓN DE EXPEDICIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS. DE MANERA QUE, SÓLO SERÁN ACTOS ADMINISTRATIVOS AQUELLOS ACTOS QUE CREEN, MODIFIQUEN O EXTINGAN DERECHOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FORMA COMO EL INTERESADO HAYA PROMOVIDO EL INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. (Sentencia del 7 de junio de 2011, expediente 17009).**
  
3. **LA SALA REITERA SU JURISPRUDENCIA PRECISANDO QUE EL DOCUMENTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A LOS DEUDORES SOLIDARIOS AL PROCESO DE COBRO COACTIVO ES EL MANDAMIENTO DE PAGO EXPEDIDO A NOMBRE DEL EJECUTADO, Y DEBIDAMENTE NOTIFICADO, SIN QUE SE REQUIERA PARA ESTO ACTO ADMINISTRATIVO ADICIONAL ANTERIOR NI POSTERIOR. EN NINGÚN CASO SE HARÁ MEDIANTE EL TÍTULO EJECUTIVO QUE ES EL DOCUMENTO PREEXISTENTE A LA INICIACIÓN DEL CITADO PROCESO Y QUE**



DA ORIGEN AL MISMO. (Sentencia del 16 de marzo de 2011, expediente 18002).

#### 4. PRINCIPIOS DE BUENA FE Y DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Sobre el **principio de la buena fe** la Corte Constitucional en Sentencia T-617-95 M.P. Alejandro Martínez Caballero dijo que "se presenta en el campo de las relaciones administrado y administración, "en donde juega un papel no solo señalado en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, sino en el de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes; comporta la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona".

A su vez, sobre el **principio de confianza legítima** ha sostenido:

*"un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan solo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración Pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.*

(...)

24. Por lo tanto, se trata de un principio en virtud del cual la Administración debe actuar conforme al respeto por el acto propio. Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera inconsulta y abrupta cuando ese cambio afecta de manera directa a un particular".  
**(Sentencia del 3 de marzo de 2011, expediente 17300).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

5 de agosto de 2011